

56005/12
02841

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=121/13

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 NOV. 2013	
SEC: S	Nº 68 HORA 10 45

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto regular la
incorporación de una proporción no inferior al treinta por
ciento (30%) de mujeres trabajadoras al sector
hidrocarburífero, a fin de promover la igualdad de acceso de
las mujeres al mercado laboral.

Art. 2º- La incorporación de mujeres trabajadoras se
aplicará cuando se deban cubrir nuevos puestos de trabajo que
se generen a partir de la vigencia de la presente ley, en todas
las empresas públicas y privadas del sector.

Art. 3º- El porcentaje dispuesto en el artículo 1º deberá
cumplirse sobre el plantel de cada empresa.

Art. 4º- La incorporación de mujeres trabajadoras al
sector hidrocarburífero deberá ser gradual y progresiva, hasta
cubrir el treinta por ciento (30%).

Para alcanzar dicha incorporación deberá efectuarse en al
menos un diez por ciento (10%) durante los tres (3) primeros
años de vigencia de la ley, un diez por ciento (10%) más al
cumplir el quinto año, llegando al treinta por ciento (30%) al
cumplir el octavo año.

Art. 5º- Las empresas alcanzadas por la presente ley
deberán presentar un informe anual sobre los objetivos
cumplidos y la proyección para el ejercicio siguiente ante el
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación,
el que lo publicará en su página web y también remitirá a las
dos Cámaras del Congreso de la Nación.



[Handwritten signatures]

Senado de la Nación

CD=121/13

Art. 6º- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 7º- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por medio del organismo que disponga, deberá:

- a) Promover en los ámbitos de las empresas la igualdad de trato y oportunidades, la utilización de un lenguaje no sexista, colaborando en campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de género;
- b) Adoptar, para la consecución de los objetivos fijados, planes de igualdad contemplando la calificación profesional, promoción y formación y prevención del acoso sexual;
- c) Recomendar a las empresas la adopción de sistemas de rotación de puestos de trabajo en protección del embarazo y la maternidad, asegurando en todo momento la fuente de trabajo en cumplimiento de la legislación laboral;
- d) Promover en las compañías el establecimiento de mecanismos de transporte y traslado de los empleados desde sus domicilios a los lugares de trabajo;
- e) Promover en las empresas la instalación de salas maternas y guarderías para niñas y niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Art. 8º- El Ministerio de Educación de la Nación, juntamente con las instituciones que reúnen a las empresas del sector hidrocarburífero, establecerá programas para incentivar la participación de mujeres en escuelas técnicas y cursos de capacitación, para la formación del capital humano necesario a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 9º- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su aprobación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

